



RESOLUCION No. EJR23-283

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Zuly Andrea Guisao Restrepo, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que realizó y aprobó VII curso de formación judicial. Adicionalmente, señaló que se posesionó como Juez Primera Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira - Risaralda el 1 de febrero de 2022.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Zuly Andrea Guisao Restrepo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 42.158.415 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial argumentó que la resolución recurrida no se ajusta a los postulados que rigen la carrera judicial y el ingreso a la misma, pues considera que es una decisión genérica que resolvió diversos casos, incluido el de ella, sin analizar cada argumento en particular, los que se debieron abordar desde la Constitución, la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisprudencia aplicable al caso y los fundamentos particulares de cada solicitud.

Agrega que, pese a que no aplica para ninguna de las dos hipótesis que se consagran en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, tener derecho a acceder a la homologación.

Expuso su situación fáctica y refirió que realizó el VII Curso de Formación Judicial Inicial y que desempeña el empleo de juez municipal con función de conocimiento, cargo que ejerce en propiedad desde el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se posesionó. Sin embargo, indicó que no cuenta aún con su primera calificación de servicios, pues la fecha límite que tiene el Consejo Seccional de la Judicatura para consolidar y notificar la calificación vence el 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior, considera que existe un vacío legal en casos como el de ella, esto es el del discente que realizó un curso de formación judicial inicial, es funcionario de carrera, pero no ha obtenido su calificación de servicios por motivos ajenos a su voluntad y/o actuar.

Adicionalmente, adujo que la falta de calificación no es un fundamento válido para negar la homologación a los discentes, pues, al observarse la situación en un plano de igualdad, se estableció que quien no funge o ha fungido como funcionario de carrera judicial, tiene derecho a que se le homologue el curso.

Arguyó que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que el ingreso y el ascenso a cargos de carrera se hará previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la Ley. Agregó que, bajo esa premisa constitucional, los artículos 156, 157 y 160 de la Ley 270 de 1996 determinan que la carrera judicial se sustenta en el carácter profesional de los funcionarios y empleados y, además en que la administración de carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, respectivamente.

Frente a lo anterior explicó que la Corte Constitucional, en la sentencia C – 037 de 1996, hizo control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Agregó que se han emitido múltiples decisiones judiciales que han ordenado homologar y/o exonerar, bajo la premisa de que el aspirante que haya realizado el curso no está en la obligación de repetirlo. Por esta razón, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se ha visto obligada a emitir decisiones en las que exoneran a aspirantes del VII Curso de Formación Judicial Inicial y los homologan con el puntaje obtenido en dicho curso.

Por último, manifestó que la aplicación exegética del acuerdo sobre la figura de la homologación no se acompasa con esa interpretación a la luz de los postulados constitucionales, pues debe primar el derecho a no repetir el curso para los funcionarios que han realizado uno de ellos y que, por razones ajenas no tienen la calificación de servicios, tal como lo tienen las personas que, aun no siendo funcionarios, son homologados por tener un curso de formación judicial inicial.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado

que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Zuly Andrea Guisao Restrepo, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la recurrente explicando que los aspirantes relacionados en el acto administrativo (entre los que se encuentra la recurrente), son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que regula la situación, esto es, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera, por tal motivo se determinó que no era procedente reconocer la homologación del IX CFJI.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial

inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos

La aspirante presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, alegando que cursó y aprobó el VII CFJI. Adicionalmente, manifestó que desempeña el cargo de Juez Primero Municipal con función de conocimiento en propiedad.

Con fundamento en las normas citadas la Escuela Judicial resolvió la solicitud de homologación de la aspirante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 motivó la decisión que adoptó en la Resolución EJR23-113, al explicar, lo siguiente:

“Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior”.

(...)

“Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera;”

“(...) por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.”

Al respecto, se refiere la Sentencia T-682 de 2016 de la Corte Constitucional, oportunidad en la que se refirió a las reglas de la convocatoria y determinó:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se establece que la Administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como señaló posteriormente la misma Corte Constitucional¹ “(...) *la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración*” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella.

En el caso de la recurrente, se observa que el análisis que se realizó en la decisión recurrida se adecuó a su situación, toda vez que se evidenció que desempeña el cargo de Juez Primero Municipal con función de conocimiento en propiedad, es decir, es funcionaria, motivo por el cual no es posible reconocerle la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Se resalta que la aspirante no presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, sino de homologación. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, la calificación integral de servicios no fue establecido como requisito para obtener la homologación del IX CFJI. En consecuencia, contrario a lo señalado por la recurrente, la falta de calificación integral de servicios por parte de la aspirante no se constituye en el fundamento de la decisión que negó la petición de homologación.

En efecto, se tiene que el mismo Acuerdo Pedagógico, acompasado con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece los requisitos que debe cumplir el aspirante para ser homologado o exonerado, siendo uno de ellos, en el caso de la homologación, no ser o haber sido funcionario judicial y haber cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial de manera previa, con una calificación superior a 800 puntos.

Respecto de la referencia de decisiones judiciales que ampararon derechos fundamentales en el marco del VII Curso de Formación Judicial Inicial; precisamos que, de conformidad con lo antes señalado, la Convocatoria se erige como una norma obligatoria en el concurso, incluyendo el Acuerdo Pedagógico que precisó, concretó y reglamentó las condiciones y los procedimientos que deben acatar los participantes² y la administración, respecto al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En el caso del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso que *“la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que*

¹ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

² Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial”.

En tal sentido, la norma que regula el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la etapa de Selección de la Convocatoria No. 27, es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, no las normas que regularon el VII CFJI, incluyendo las decisiones judiciales que ampararon derechos fundamentales particulares en el marco de ese proceso de selección, razón por la que estos antecedentes no son aplicables al presente caso, considerando que las normas que regulan cada convocatoria son diferentes e independientes.

Entonces, el argumento según el cual, la interpretación de las normas del IX Curso de Formación Judicial Inicial que realizó la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no atiende postulados constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales no es de recibo, pues, tal como se explicó en los párrafos precedentes, el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, es el marco normativo de la entidad para resolver las solicitudes y recursos interpuestos, en obediencia al principio de legalidad, que impera en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo anterior, la Escuela Judicial no comparte la interpretación que expuso la recurrente, según la cual, la aplicación exegética del acuerdo respecto a la homologación, resulta contraria a los precitados postulados, pues no se trata de hacer prevalecer un derecho sobre el otro, como se explica en el recurso, sino que, dentro de la actuación que hoy se adelanta, deben observarse los requisitos que, tal como se explicó en precedencia, son de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, se indica que la normativa que regula la actuación revisada no determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación. Así, la Escuela Judicial no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

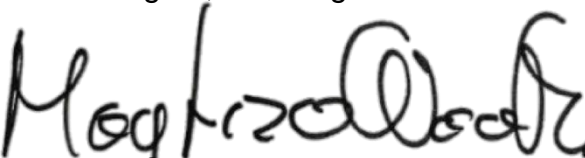
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por la aspirante Zuly Andrea Guisao Restrepo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 42.158.415, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/CJV/B